



----- **SENTENCIA NÚMERO.- (486).**-----

----- Altamira, Tamaulipas, a los once (11) días del mes de Agosto del dos mil veintitrés (2023).-----

----- **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **00427/2023**, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** .-----

----- **RESULTANDO** -----

-----**PRIMERO:** Mediante escrito presentado en fecha once de abril del año en curso, compareció ante este órgano jurisdiccional el C. **\*\*\*\*\***, solicitando el **DIVORCIO INCAUSADO**, respecto de la C. **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** .-----

- - - Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, y propuesta de convenio, se le corriera traslado a la demandada, emplazándola para que dentro del término de diez días, ocurra a dar contestación a la demanda, lo que se efectuó mediante notificación del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés-----

----- **TERCERO:-** Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a los contendientes formulando convenio, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en fecha dieciséis de junio del año en curso, por lo que en proveído de doce de julio del dos mil veintitrés se ordenó el dictado de la sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **PRIMERO:** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.-** La vía elegida por el accionante para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----

----- **TERCERO.- Fijación de la litis.**-----

----- En el presente caso, comparece el C. \*\*\*\*\* a demandar a la C. \*\*\*\*\* , señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.-----

----- Por su parte, como ya se dijo, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , exhibieron convenio celebrado entre los contendientes, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial.-----

----- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando las de la parte actora.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de matrimonio de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Madero, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 8, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del



Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contrajeron matrimonio civil en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, bajo el régimen de sociedad conyugal.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de nacimiento de la menor de edad L.M.G.G., expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Madero, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 7, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la menor de edad L.M.G.G., nació el día diez de agosto del dos mil veintidós, siendo sus padres los C.C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

-----Asimismo, los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , exhibieron el siguiente **CONVENIO**, en términos del artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, la cual a continuación se transcribe:

**“CLÁUSULAS: PRIMERA.**- Los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* manifiestan que desde hace tiempo atrás comenzaron a tener incompatibilidad de caracteres haciéndose cada vez más difícil la convivencia de pareja entre ellos, por lo que con la finalidad de evitar más problemas y sobre todo por el bienestar y tranquilidad emocional de su menor hija han decidido que a la firma del presente Convenio.-

**SEGUNDO.**- DE LA GUARDA Y CUSTODIA: Una vez que se ha dado por terminada la relación que existía entre los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la primera de los comparecientes manifiestan que por a así convenir a sus intereses desde este momento renuncia a la Guarda y Custodia de su menor hija \*\*\*\*\* .-

**TERCERO.**- DE LA PATRIA POTESTAD.- Respecto a la Patria Potestad que una vez que se ha dado

por terminada la relación que existía entre los ciudadanos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la primera de los comparecientes manifiesta que por  
así convenir a sus intereses desde este momento renuncia a la Patria  
Potestad de su menor hija \*\*\*\*\*.-**CUARTO.**- El ciudadano \*\*\*\*\*  
manifiesta que está conforme y acepta la Guarda y Custodia de su menor  
hija que en este acto le otorga la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- **QUINTO.**- A su  
vez manifiesta el ciudadano \*\*\*\*\* , que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pueda  
ver a nuestra hija tres días de la semana en un horario de las 5:00 pm  
hasta las 8:00 pm.-**SEXTO.**- Las partes manifiestan que todas y cada una  
de las cláusulas establecidas en el presente Convenio, lo han establecido,  
velando en todo momento por la seguridad e integridad física y emocional  
de la menor.-----

----- **CUARTO.**- Ahora bien, dicho lo anterior, resulta procedente entrar al  
estudio de la solicitud de divorcio del C. \*\*\*\*\* , debiendo señalarse  
primeramente que con el acta de matrimonio que exhibió dicha persona,  
se comprueba el vínculo que lo une con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y  
considerando que en tratándose de este procedimiento no existe  
implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentado en la  
sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial,  
la solicitud de éste resulta **PROCEDENTE**, pues la misma denota el deseo  
de ambos por disolver el vínculo que los une, lo cual resulta suficiente en  
términos de lo dispuesto por el artículo **248** del Código Civil Vigente, que  
señala: ***“Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando  
cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando  
su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se  
requiera señalar la causa por la cual se solicita”***, el cual no establece  
más cargas procesales a ninguna de las partes.-----

----- Además, es de tomarse en consideración también que la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el



artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial, por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación, atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

----- Por ello, cuando existe el ánimo de concluir el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa

alguna, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues dicha voluntad debe ser respetada por el Estado.-----

----- Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro y texto:-----

***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino***



*simplemente a su deseo de no continuar con dicho vinculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vinculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.-----*

----- De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara **PROCEDENTE** la solicitud de **DIVORCIO** interpuesta por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*-----

----- En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta número \*\*\*\*\*, del Libro 1, foja \*\*\*\*\* de fecha de registro veintiséis de mayo del dos mil veintidós, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Madero, Tamaulipas, relativa al matrimonio de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

----- Asimismo, se decreta la disolución de la sociedad conyugal formada por las parte con motivo de su matrimonio.-----

----- **QUINTO.-** Por otra parte, por cuanto hace al convenio celebrado por los contendientes, el cual se encuentra transcrito en el considerando cuarto de ésta resolución, se aprueba en sus términos, en virtud de que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial por ambas partes, por tanto, se eleva a categoría de cosa juzgada, debiendo las partes en consecuencia, estar y pasar por lo establecido en la misma.- Lo anterior conforme a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 251 del Código Civil Vigente en el Estado, que dispone: **“En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.”**-----

- - - Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil del Estado, y el artículo 271, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, tomando en consideración que en su contra no procede recurso alguno, por lo que una vez que sean notificadas las partes de la misma, gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE MADERO, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia, a costa del interesado, en la que se deberá asentar razón de su notificación a las partes por la secretaria de acuerdos del Juzgado, a fin



de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio, por lo que expídasele recibo de pago de derechos correspondientes, el cual deberá realizar ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. - - - - -

-----De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que a partir de que sean notificados de la presente sentencia, recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-----

----- En términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza declarativa, no es de hacerse especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a la parte actora que una vez que se le notifique la sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.-----

----- **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta número **\*\*\*\*\***, del Libro **1**, foja **\*\*\*\*\*** de fecha de registro veintiséis de mayo del dos mil veintidós, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Madero,

Tamaulipas, relativa al matrimonio de los C.C. \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*.

----- **TERCERO.**- Se decreta la disolución de la sociedad conyugal formada por las partes con motivo de su matrimonio.-----

----- **CUARTO.**- Se aprueba el convenio celebrado por los contendientes, por tanto, se eleva a categoría de cosa juzgada, debiendo las partes en consecuencia, estar y pasar por lo establecido en la misma.-----

----- **QUINTO.**- Gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE MADERO, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia, a costa del interesado, en la que se deberá asentar razón de su notificación a las partes por la secretaria de acuerdos del Juzgado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio, por lo que expídasele recibo de pago de derechos correspondientes, el cual deberá realizar ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.-----

----- **SEXTO.**- De conformidad con lo establecido en el dispositivo **266** del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que a partir de que sean notificados de la presente sentencia, recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-----

----- **SÉPTIMO.**- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.-----

----- **OCTAVO.**- Se hace saber a la parte actora que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se le notifique la presente sentencia, contara con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del



Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO EVERARDO PEREZ LUNA, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. EVERARDO PEREZ LUNA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

APR

*El Licenciado(a) ANAHI PURATA ROBLES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (486) dictada el (VIERNES, 11 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.